Ley Nº 416, que aclara el alcance del impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones.— G. O. Nº 5994, del 6 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 416.

UNICO.— El impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones establecido por la Ley Nº 281, del 7 de mayo de 1943, será pagado, en las condiciones que ella establece, cual que sea la naturaleza de los bienes trasmitidos por sucesión o donación o partición, quedando incluídos, en consecuencia, tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario
M. García Mella.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 417, que convierte en derechos fiscales los honorarios de los Secretarios del Servicio Judicial.— G. O. Nº 5994, del 6 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 417.

Art. 1.— Los honorarios que actualmente perciben los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Alcaldías y de los Oficiales de la Policía Judicial, en virtud de la Tarifa de Costas Judiciales y sus modificaciones, quedan suprimidos a partir del día primero de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 2.— Igualmente se suprimen, a partir de la misma fecha, los honorarios que perciben el Secretario o cualquier otro empleado del Tribunal de Tierras y de los Registradores de Títulos, en virtud de la Ley de Registro de Tierras y de los Reglamentos del Tribunal Superior de Tierras o de cualquiera otra ley.

Art. 3.— Las sumas especificadas en las leyes y reglamentos anteriores como honorarios de los referidos Secretarios y empleados, quedan convertidos en derechos fiscales cobrables por dichos Secretarios y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas o recibo de la Colecturías de Rentas Internas correspondiente en caso de que no sea posible dicha aplicación, o en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los mencionados Secretarios y empleados están